



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137512-1

"C., L. B. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.588 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de L. B. C. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de Morón que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por mediar una relación de pareja con la víctima (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, sent. de 20-V-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento formuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, en favor de C., el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. Sala IV del Tribunal de Casación Penal, resol. de 2-VIII-2022).

III. Como primer motivo de agravio, el recurrente denuncia la violación al derecho a la vida en los términos del art. 4.1 de la CADH.

Para solventar su postura manifiesta que su defendido fue condenado por uno de los homicidios agravados previstos en el art. 80 del Cód. Penal y que, a raíz de ello, resultan aplicables al caso los arts. 13 y

14 del código de fondo que le impiden acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo que la pena impuesta se convierte en efectivamente perpetua.

Expresa que el derecho a la vida no se concibe exclusivamente en términos biológicos, sino que se extiende al derecho de vivir con dignidad, a desarrollar un proyecto de vida y procurar un sentido para la propia existencia. Y añade que al privar de la libertad a una persona joven por el resto de su vida, si bien no se la elimina biológicamente, se le anula toda posibilidad de elaborar y desarrollar un proyecto vital.

Entiende que en el caso de su defendido, el encierro a perpetuidad convierte a la sanción penal en una pena de muerte paulatina.

Adiciona que la pena perpetua no resulta compatible con el derecho a la vida entendida como vida digna y que existe una vinculación entre ello y el resguardo que debe poseer toda persona privada de su libertad contra la tortura o trato cruel, inhumano o degradante contemplado en el art. 5.2 de la CADH.

En relación con ello, manifiesta que al hecho de encontrarse privado de su libertad por el resto de la vida se agrega la realidad carcelaria de la provincia, que hace tener que soportar el encierro en condiciones materiales incompatibles con cualquier trato digno.

Considera que la pena a perpetuidad impuesta al imputado no logra sortear el control de convencionalidad que exige que esa pena sea compatible



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137512-1

con los derechos reconocidos en la CADH.

Como segundo motivo de agravio, plantea la vulneración del derecho a la dignidad personal y al fin asignado a la sanción penal por el art. 5.6 de la CADH.

En ese sentido expresa que, en el caso de su defendido, la pena impuesta implica la eliminación social del mismo y que ello resulta incompatible con el derecho a la integridad personal que determina que toda pena debe tener como finalidad la reforma y readaptación social del condenado.

Como tercer motivo de agravio, el recurrente denuncia la violación al derecho a la vida en relación al fin de la pena por el art. 13 del Cód. Penal.

Manifiesta que en caso de considerarse que no corresponde excluir a su defendido de la posibilidad de obtener la libertad condicional, el plazo establecido por el art. 13 de nuestro digesto de fondo (35 años de cumplimiento de la condena y 10 años más de cumplimiento de condiciones) conduce a que, en el caso concreto, el encierro prácticamente agote la vida del condenado.

Detalla en tal sentido que la expectativa de vida de un hombre en nuestro país es de 72 años y que, de esperar 35 años para obtener el beneficio de la libertad condicional, C. (con 25 años de edad al momento de interponerse el recurso extraordinario) terminaría preso de por vida.

Expresa que el art. 13 del Cód. Penal

viola tanto el derecho a la vida como el fin que posee la pena.

Cita precedentes de la CorteIDH en apoyo a su postura.

Finalmente y como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, plantea que la pena perpetua impuesta a C. resulta ser inconstitucional.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. La defensa oficial de C. interpuso recurso de casación contra la sentencia del tribunal de mérito que lo condenó a la pena de prisión perpetua.

En dicha oportunidad y en lo que aquí interesa, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la sanción penal impuesta a su defendido, entendiendo que la misma vulneraba los principios de razonabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, prohibición de exceso y mínima suficiencia.

Expresó que teniendo en cuenta la edad del imputado, tener que cumplir con la totalidad de la pena implicaría un encierro prácticamente de por vida, lo que convertiría a la sanción en una pena de muerte, afectando la intangibilidad humana y la prohibición de padecimientos físicos y morales, siendo incompatible con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137512-1

el fin resocializador de la pena.

El tribunal revisor, por su parte, sostuvo que en el caso concreto no se observaba una cuestión grave y manifiesta que diera lugar a la declaración de inconstitucionalidad, *ultima ratio* del orden jurídico.

Manifestó en tal sentido que la norma cuestionada obedecía a una cuestión de política criminal y técnica legislativa.

Agregó que de las previsiones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional no surgía que las mismas fuesen incompatibles con la pena de prisión perpetua, siempre y cuando se concediera a los condenados, a su debido momento, la oportunidad de retornar al medio libre.

Finalmente refirió que las penas perpetuas no resultan contrarias a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni obstan a la resocialización del condenado, toda vez que todo condenado a pena privativa de la libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla.

2. Paso a dictaminar

Liminarmente y teniendo en consideración lo expuesto en el punto que antecede destaco que, en esencia, los planteos del recurrente -vinculados a la vulneración del derecho a la vida, la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la dignidad personal y el fin resocializador de la pena-, resultar ser una reedición de los agravios del recurso de

casación, que encontraron cabal respuesta en el pronunciamiento ahora atacado, sin que sus críticas pasen de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del revisor y sin evidenciar que se haya incurrido en vicio lógico alguno que permita conmovier lo resuelto.

En tal sentido, es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

Sin perjuicio de ello voy a destacar que, en lo concretamente vinculado a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, el revisor expuso esencialmente que: a) No advertía una cuestión grave ni manifiesta que diera lugar a la declaración de inconstitucionalidad; b) La norma denunciada obedecía a una cuestión de política criminal y técnica legislativa, sin resultar incompatible con el bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se concediera a los condenados la posibilidad de retornar al medio libre a su debido momento; c) Al contar con la posibilidad de recuperar la libertad, no se veían infringidos, ni el fin resocializador de la pena, ni la prohibición de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A partir de lo expuesto, se entiende que la postura del tribunal revisor atiende a que la pena impuesta a C. no resulta ser verdaderamente perpetua,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137512-1

contando todo condenado con la posibilidad de recuperar su libertad oportunamente, permitiendo el cumplimiento de su fin resocializador y evitando la vulneración de los derechos que la defensa denuncia afectados.

Asimismo, considero que no existe una forma concreta de establecer cuál es el monto de la pena que resulte compatible con su fin resocializador, ni en qué momento la pena deja de abastecer dicha finalidad para convertirse en una pena cruel, inhumana o degradante.

No se me escapa la dificultad que presentan casos como el presente, en el que el imputado es condenado a una pena perpetua y no tiene derecho a obtener el beneficio de la libertad condicional (cfr. art. 14, Cód. Penal).

Sobre este punto la Corte federal tiene dicho que la pena de prisión perpetua no es realmente tal, pues de lo contrario lesiona la intangibilidad de la persona humana en razón de que genera graves trastornos de la personalidad, por lo que resulta incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 de la Const. nac. (cfr. Fallo: "G. 239. XL. Recurso de hecho- Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/libertad condicional", sent. de 4-VII-2006).

A raíz de ese precedente, la Corte local sostuvo que "*[...] impedir al condenado a prisión o reclusión perpetua la posibilidad de acceder en algún momento a la libertad, importa negar (a través de una presunción iuris et de iure) que la ejecución de la pena pueda surtir efecto resocializador -finalidad consagrada constitucionalmente- en la*

persona del delincuente, impidiéndole absolutamente reintegrarse a la sociedad; vulnerándose así derechos fundamentales del ser humano [...]" (causa P. 84.479, sent. de 27-XII-2006).

También tiene dicho esa Suprema Corte que en supuestos como el de estudio es necesario "*[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa (...), la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).*

Tal como puede apreciarse de los precedentes transcritos, al no contar C. con la posibilidad de acceder a la libertad condicional, es menester marcar un "hito temporal" para que pueda empezar a transitar su etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto -este último- que deberá ser debatido en la instancia de origen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137512-1

Asimismo ese Máximo Tribunal provincial sostuvo que la imposibilidad de aspirar a este beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

De lo expuesto precedentemente surge que, incluso para casos como el *sub examine*, la pena perpetua tampoco se avisora como tal.

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida pues, además y como ya mencioné, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio.

Pero a mayor abundamiento, advierto que el planteo del recurrente se asienta en un perjuicio que únicamente cobraría actualidad ante una eventual denegación a alguno de los regímenes del período de prueba o a la libertad, cuando se estime agotada la pena (cfr. causa P. 136.193, sent. de 5-IV-2023).

Finalmente y en relación a la denuncia vinculada con la vulneración al derecho a la vida en relación al fin de la pena por el art. 13 del Cód. Penal (35 años de cumplimiento de la condena y 10 años más de cumplimiento de condiciones), se observa que al interponer el recurso de casación la defensa del imputado no hizo siquiera una mínima referencia a esta cuestión. Por ello, entiendo que existe una notoria variación

argumental sobre este punto, afectándose a la unidad de la defensa que debe imperar en el proceso penal.

Tiene dicho esa Suprema Corte que los planteos novedosos que no hayan sido sometidos oportunamente al tribunal revisor o que redunden en una variación argumental del agravio llevado a conocimiento de la instancia intermedia, no resultan atendibles ante esa sede (cfr. causa P. 135.057, sent. de 13-IX-2022; P. 135.254, sent. de 24-X-2022; e.o.).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de L. B. C.

La Plata, 22 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

22/05/2023 10:25:56